

§ XIV.—*Del fuero de los extranjeros transeuntes.**

209. Las Justicias ordinarias deben proceder contra los extranjeros transeuntes que delinquieren, así como se hace en las otras potencias con los Españoles, imponiéndoles las penas prescritas en las leyes del reyno, Reales pragmáticas y bandos públicos del mismo modo que á los naturales, sin permitir formarse sobre ello competencia alguna, † á excepcion de que los tribunales de la Real Hacienda han de conocer de las causas de contrabando no siendo de efectos militares, porque si lo son de estos, corresponde su conocimiento á la jurisdiccion militar. ‡

CAPÍTULO II.

De la acusacion.

1. LA acusacion, ó imputacion de un delito á alguna persona ante el Magistrado para que aquel se castigue conforme á las leyes, fue un precioso derecho de los ciudadanos en las naciones mas celebradas del universo. Lo fue entre los Hebreos, entre los Egipcios, entre los Griegos § y entre los Romanos. Con especialidad en los mejores tiempos de Roma léjos de ser la acusacion un acto odioso se tuvo por loable y honorífico, y por un medio brillante á que podia recurrir todo ciudadano para servir á su patria y grangearse los aplausos de sus compatriotas. Los personages mas ilustres comparecian entónces en el foro como acusadores, por cuyo cargo muchos jóvenes Romanos dieron principio á la historia de su celebridad, y el eloqüente Ciceron se grangeó algun tiempo parte de su gloria. Creyeron los sabios legisladores de aquellas naciones que la libertad de acusarse los ciudadanos, siendo

* Del los extranjeros domiciliados no hay que hablar, pues se equiparan en un todo á los demas vasallos Españoles. Quienes sean aquellos y quienes de consiguiente los extranjeros transeuntes, se dice en el Febrer. Reform. Part. 1 cap. 1 números 6 y 7.

† Real cédula de 24 de Octubre de 1782.

‡ Reales órdenes de 21 de Setiembre de 1759, 1 de Diciembre de 1761 y 14 de Mayo de 1801.

§ Por una ley de Atenas se honraba en ciertos casos con algun premio al acusador.

unos recíprocos fiscales y observadores vigilantes de su conducta, era el mas fuerte freno para contener á los malhechores, y un sólido apoyo del orden público y de las leyes.

2 Así pues, en Roma no habia acusador público, y cada ciudadano, aunque no tuviese en ello interes personal, podia perseguir al delinqüente, obtenido el permiso del Pretor como requisito indispensable para no dar curso á las acusaciones inadmisibles atendida la calidad de las personas de los acusadores y acusados. El acusador se obligaba ó sometia á sufrir la pena del talion, si se le convenia de calumnioso, y al mismo tiempo ofrecia no desamparar la acusacion ántes de ponerse término á la causa con la sentencia.

3. En los códigos de las naciones bárbaras, al paso que los vemos llenos de supersticion, de ignorancia y de errores, se encuentran no pocas disposiciones sabias respectivas á la acusacion judicial: se encuentran, digo, no pocas disposiciones conformes con les de Atenas y Roma ya referidas y que se referirán en otros lugares. En nuestro famoso Fuero Juzgo, código legal de nuestros Reyes Godos y el mas antigua de la nacion, se prescribió entre otras cosas que el acusador calumnioso fuese dado por siervo al acusado y sufriese en su persona ó en sus bienes la misma pena que este habria sufrido, si no se hubiera descubierto su inocencia.* Respecto á los siervos solo diremos que obligándose el acusador de alguno á dar á su señor otro igual, si no habia cometido el delito que se le imputaba, habia de ser atormentado, y si moria en el tormento, ó perdía algun miembro, tenia el acusador que dar al señor dos siervos semejantes, quedando en poder de este por libre el que habia padecido aquella desgraciada pérdida. †

* Ley 6 tit. 1 lib. 6. La ley 2 habla con mucha extension del mismo punto.

† Ley 5 tit. y lib. cit. Se omite el extracto de ella, ya porque es muy extensa, y ya porque solo serviria para mostrar que en aquel tiempo estaban los siervos en la misma estimacion que las bestias: lo qual aun se evidencia mas en la ley antecedente que manda atormentar á los siervos para que descubran ciertos graves delitos de sus señores, y quitarles la vida con estos, si los descubren. Las leyes 1 y 5 tit. 1 lib. 7 hablan tambien de los acusadores falsos.

4. Nuestra legislación de Partidas, compuesta en la mayor parte de la Romana, adoptó tambien las máximas de esta en orden á la acusacion.* Así vemos en ella concedido generalmente el derecho de acusar;† pero como por otra parte era indispensable impedir que semejante prerogativa llegase á ser funesta ocasionando la conmocion y turbacion de la república lo que debia ser su principal salvaguardia, fue necesario tomar varias precauciones para refrenar el abuso que podia hacerse de dicha libertad, y cerrar la puerta á la calumnia.‡

5. Una de las precauciones adoptadas§ ha sido prohibir á varias personas la acusacion en general haciendo en cierto modo, segun debia hacerse, honoroso el ministerio de acusador. Por lo tanto, no puede ejercerle la muger, ya porque no es decoroso que freqüente los tribunales persiguiendo delitos cuyo castigo no le interesa particularmente, y ya porque á causa de su fragilidad é inexperiencia no pueden esperarse de sus acusaciones los mejores efectos: no puede ejercerle el púpilo ó menor de catorce años, y aun el que los tenga y sea menor de los veinte y cinco, necesita para acusar de la intervencion de un curador: no pueden ejercerle los Jueces ó Magistrados, pues hubo de temer mas la ley el poder é influxo de su cargo que confiar en el honor é integridad con que deben estar condecorados: no pueden ejercerle *el dado por de mala fama*, ni aquel á quien se hubiese justificado haber dicho falso testimonio, ó haber recibido dinero por acusar ó desamparar la acusacion que hubiera hecho;

* Las leyes del Fuero Real sobre la acusacion tienen mucha conformidad con las de Partida. Puede verse el tit. 20 lib. 4.

† Ley 2 tit. 1 Part. 7. Se conforma con esta la 14 tit. 8 Part. 7 hablando del homicidio.

‡ Entre los medios de que se valieron los Romanos para evitar las calumnias y frustrar las malvadas intenciones de los calumniadores, nos ha parecido uno tan extraño y singular que no queremos dexar de referirle aquí. El acusado tenia facultad por la ley para nombrar una persona que acompañase al acusador y observara sus pasos para ver como intentaba acreditar su acusacion. Bien hubiese de informar, ó hablar al Juez, bien hubiese de conferenciar con los testigos, bien hubiese de practicar qualquier otra diligencia respectiva á la causa, el Guarda ó Fiscal podia oirlo, presenciarlo y fizcalizarlo todo.

§ Ley 2 citada.

pues estos deben tenerse por viles y sospechosos: no puede ejercerle el que ha intentado dos acusaciones respecto á otra tercera, miéntras aquellas no se hayan finalizado; ni el *muy probe que non ha la valia de cinquenta maravedis*,* pues aunque el probe no es despreciable como tal, y puede ser un hombre honrado, la indigencia es fácil al soborno y á la seduccion; y en fin no pueden ejercer el ministerio de acusador el cómplice en algun delito en este mismo, ni el hijo, niéto, padre, abuelo, hermano, ni criado, ni familiar que hubiese recibido algun beneficio, porque, mal podia confiar la ley en quien no respetase el vínculo sagrado de la sangre, ni en quien incurriese en la fea nota de la ingratitud. Pero bien pueden todos los referidos acusar el crimen de traycion contra el Soberano ó el Estado, la injuria que se les hubiese hecho, y el agravio que hubieren recibido sus parientes dentro del quarto grado;† y tambien la muger la muerte del marido, así como el marido la de su muger.‡

6. Por si á un tiempo acusan muchos á alguna persona, importa saber qual debe ser preferido, y para ello ha de distinguirse entre acusadores propios y extraños. La ley 13 tit. 1 Part. 7 que aunque no distingue, sin duda habla solo de estos, dice que en el referido caso ni el Juez debe admitir la acusacion de todos, ni el acusado tiene obligacion de responder á esta, sino que aquel ha de elegir al que le parezca procede con mejor intencion. Tocante á los acusadores propios, otra ley§ prescribe el orden que debe observarse, y segun este la muger puede acusar la muerte del marido, el marido la de la muger,|| el padre la del hijo, el hijo la del padre, el hermano la del hermano, el mas próximo pariente la del pariente, á falta del pariente mas próximo otro mas remoto, y no habiendo ninguno de ellos que pueda ó quiera ser acusador, podrá serlo qualquiera persona del pueblo con arreglo á lo expuesto anteriormente. Si muchos parientes en un mismo grado concurren juntos á acusar, creemos que deben ad-

* Es claro que en el dia habria de señalarse mucho mayor cantidad.

† Ley 2 citada. ‡ Ley 14 tit. 8 Part. 7. § La 14 citada.

|| Parece da la ley á entender que los cónyuges son preferidos aun á los mismos hijos.

mitirse todos, habiendo de ser una sola la acusacion; sino se quiere decir mas bien que el Juez ha de escoger entre ellos, segun se ha dicho de los acusadores extraños. Y por último, si un pariente presenta su acusacion y se admite, tambien creemos que se debe excluir al pariente mas próximo que presente otra despues.

7. Siendo de suma importancia conservar la tranquilidad doméstica, porque la del estado depende de la de los consortes y familias, así como el bien estar de qualquiera cuerpo consiste en el bien estar de las partes que le componen; ha sido forzoso prescribir que solo un marido pueda acusar el delito de adulterio, como no sea un infame consentidor de la deshonestidad de su muger.* Y viviendo ámbos adúlteros, contra los dos forzosamente ó contra ninguno ha de dirigir su acusacion: † por manera que estando uno ausente se ha de empezar y seguir la causa contra este en rebeldía, en un mismo proceso y ante un mismo Juez, sino hay obstáculo para ello; pues si el adúltero por exemplo fuese Clérigo, ha de procederse contra este en el fuero eclesiástico, y contra la adúltera en el secular sin dexarse de seguir ámbas causas á un tiempo.

8. El Clérigo solo puede acusar al lego en el fuero secular por su propia injuria, la de sus parientes, ó la de su iglesia, y aunque en estos casos el Juez Real imponga pena de sangre por merecerla el delito, no incurrirá el acusador en irregularidad, ‡ siempre que hubiese protes-

* Ley 2 tit. 19 lib. 8. de la Recop.—Debe entenderse derogada la ley 2 tit. 17 Part. 7 que permitia al padre, hermano y tío de la adúltera el acusarla no queriéndolo hacer el marido é incurriendo aquella de nuevo en su delito.

† Ley 80 de Toro que es la 2 tit. 20 lib. 8. de la Recop.

‡ La irregularidad es un impedimento canónico y personal que inhabilita para recibir órdenes ó administrar las que se hayan recibido. La Iglesia que por una parte exige la mayor pureza en sus Ministros, y que por otra llena de humanidad y mansedumbre mira con horror la efusion de sangre, ha declarado irregular, entre otros delinquentes, al homicida, llegando á tanto su escrupulosidad en este punto que ni aun el homicidio cometido por la propia defensa evitaba la irregularidad, ni el executado justa y judicialmente por algun grave delito excusaba al acusador. Pero la disciplina moderna ha mitigado el rigor de la antigua. Pueden verse entre otros el cap. ult. *Ne Clerici vel Monachi in 6, Cle-*

tado expresamente, no intentaba se impusiese semejante castigo: de otra suerte si por aquel temor no osasen los Eclesiásticos acusar á sus ofensores ante sus propios Jueces, su persona, su vida y sus bienes estarían continuamente expuestos á los insultos y abilitatez de los malhechores.* Asimismo el secular no puede acusar al Clérigo en el fuero eclesiástico no siendo por su propia injuria ó la de sus parientes. †

9. En defecto de acusador propio ó extraño pueden acusar ó denunciar los Fiscales del Rey y los Promotores de las Justicias, aunque sus acusaciones ó denuncias no siendo sobre delitos notorios ó pesquisas que se hagan por órden del Soberano, no se han de recibir en ninguna manera, mientras no den de ellas delator que haga su delacion ante Escribano público, quien la ha de poner por escrito, para que no pueda negarse ni dudarse de ella. ‡

10. Mas á pesar de lo que hemos expuesto en favor de la libertad de acusar, no podemos ménos de temer que sea entre nosotros funesta por una parte, y superflua por otra: funesta, si se hace uso de ella, y superflua, sino está en uso. No vemos que el fuego sagrado del amor de la patria ó del bien público arda con tan vivas llamas en nuestros corazones que sacrifiquemos en sus aras nuestro sosiego, nuestra comodidad, y nuestras facultades. ¿Dónde estan al presente los ciudadanos que comparezcan ante los Jueces y tribunales solo por un merecido horror á los delitos y un loable deseo de evitar otros? En vez de perseguir el crimen ¿no perseguirán al delinquente supuesto ó verdadero? En vez de la utilidad pública ¿no serán sus miras la satisfaccion de su venganza, de su odio, de su codicia, de su ambicion, ó de otra pasion vituperable? Por lo tanto, aunque debe quedar salva como establecida en las leyes la libertad de acusar, de que por ventura algunas personas honradas harán el debido uso, deberán los Jueces proceder con la mayor cautela y circunspeccion en las causas suscitadas

ment. un. de homicidio, cap. 23 extr. de homicidio y cap. 27 extr. de verb. signif.

* Cap. 8 de for. compet. y cap. 2 de homicidio in 6.

† Cap. Cum P. de accusationibus y cap. De cetero 14 de testibus et attestationibus.

‡ Ley 3 tit. 13 lib. 2 de la Recop.

por acusadores extraños, de los cuales generalmente se han de recelar.

11. La acusacion se ha de hacer por escrito para que no pueda negarla ni alterarla el acusador, expresando en ella los nombres de este y del acusado, el delito, y el dia y lugar en que se cometió, y jurando el acusador que no procede con malicia sino por creer delinquente al que acusa:* de otra manera ha de despreciarla el Juez. Así lo ordenan dos leyes nuestrast que estan bien claras y no hacen ninguna distincion; pero sin embargo los intérpretes con su prurito de distinguir, frustrando á veces las mas sabias disposiciones legales, osan decir que el acusador no debe expresar en su acusacion el dia ni la hora de la perpetuacion del delito, *á no ser tal que solo sea posible en cierto dia y tiempo*; y aun hay autores, entre ellos Gómez, que añaden no debe hacer el acusador dicha expresion ni aun á instancia del acusado. Fúndanse en que se *coartaria sobremanera al acusador y se restringiria sumamente la prueba con grande detrimento de la república, porque no habiendo una prueba específica quedarian impunes los delitos*. Mas los intérpretes no han teniendo presente por otra parte que los Atenienses y Romanos exígieron en las acusaciones una muy circunstanciada especificacion, ni han advertido que con ella se hace mas dificultosa la calumnia está ménos arriesgada la inocencia y ha de ser la sentencia ménos arbitraria. Así, por huir de Scyla se precipitaron en Charibdis: por evitar un inconveniente incurrieron en otro mayor.

12. Si para contener á los malvados y precaver la impunidad de los delitos se ha concedido la libertad de acusar, por los mismos motivos no se ha querido que fuese enteramente absoluta y arbitraria en el acusador. Por lo tanto, si el acusado se presenta dentro del plazo que se le señaló para responder á la acusacion, y el acusador no compareciese, le puede imponer el Juez á su arbitrio una pena pecuniaria, y mandarle emplazar de nuevo, seña-

* Así, puede decretar el Juez, aunque no es preciso ni lo mas frecuente, que afianzando en cierta cantidad el acusador se proveerá, y no admitir hasta otorgada esta fianza la acusacion, ni mandar se haga la informacion ofrecida.

† Las 14 tit. 1 Part. 7 y 4 tit. 2 lib. 4 de la Recop.

lándole término para que acuda á seguir su acusacion; y sino acudiere dentro de él, ni diese ninguna excusa justa, debe el Juez absolver al acusado de la acusacion, haciendo que el acusador le satisfaga todas las costas y perjuicios que se le originaron por causa de ella. Ademas, nunca deberá ser oido sobre la tal acusacion, se le condenará en una multa aplicada al fisco y se le declarará infame para siempre.*

13. En ciertos casos no puede el acusador abandonar su acusacion ni aun con permiso del Juez. El primero es, quando este sabe con certeza que fue maliciosa y falsa la acusacion. El segundo es, quando se ha puesto preso al acusado y por causa de su prision ha recibido algun perjuicio, ó padecido su estimacion, en cuyo caso no puede desampararse la acusacion sin beneplácito del acusado. Si este no ha sido perjudicado en su honor, puede en el término de treinta dias apartarse el acusador con la venia del Juez. Y el tercer caso es, quando se acusa una traycion contra el Soberano ó el Estado, alguna falsedad, algun hurto ó robo hecho al Rey, ó lugar santo ó religioso, el abandono de algun castillo, fortaleza, ó puesto, cuya guarda hubiese encomendado el Rey á algun Caballero, ú Oficial militar. En qualquiera de estos casos se halla precisado el acusador á seguir y probar su acusacion; pues si la desamparase, ha de sufrir la pena que debia imponerse al acusado, acreditándose el crimen de que se le acusaba. De todos los demas delitos puede desampararse la acusacion dentro de treinta dias con permiso del Juez, quien debe concederle, quando entienda que el acusador *non la desampara engañosamente, mas porque dice que la hizo por yerro*. Si la abandonase en otros términos, han de imponérsele las penas expresadas en el número anterior, sino fuese de aquellas personas que segun las leyes no deben sufrirlas, aunque no prueben el contenido de sus acusaciones.†

14 Quando el acusador de crimen digno de pena capital ó perdimiento de miembro se conviniere con el acusado en dexar la causa ántes de darse la sentencia, por recibir alguna cosa, no ha de imponerse pena corporal,

* Ley 17 tit. 1 Part. 7.

† Ley 19 tit. 1 Part. 7.

porque guisada cosa es é derecha, dice lay ley,* que todo ome pueda redimir su sangre; aunque sin embargo como el delinquente no solo es responsable por su delito al ofendido sino también á la república, no debiera estar en el arbitrio de est excusar al culpado la pena legal. El marido, solo graciosamente puede remitir el adulterio, pues seria tan vituperable é indecoroso perdonar tamaña injuria por interes, como digno de alabanza hacerlo sin este, no por falta de pundonor, lo qual seria muy despreciable, sino por poder vencerse á sí mismo y hacerse superior al agravio.†

15 Mas si la acusacion fuese sobre delito que no merece dicha pena sino pecuniaria ó de destierro, y se hiciese entre el acusador y acusado semejante convenio por interes, solo en virtud del pacto se ha de tener al segundo por delinquente y castigarle conforme á la ley, á no ser que el delito acusado fuese de falsedad, en que es indispensable la prueba de ella para imponer el condigno castigo. No obstante, si el acusado sabiendo que no tenia culpa, se concertó con su contrario solo por libertarse de las incomodidades de la causa, léjos de conceptuársele reo ni de sufrir ninguna pena debe restituírle el acusador lo que recibió de él con el quatro tanto, si se lo demanda dentro de un año, y con otro tanto si el año ha pasado, puesto que el acusado puede hacer *avenencia sin pena sobre la acusacion*; mas el acusador que la hizo, incurre en las penas prescriptas contra el que desampara la acusacion sin mandato del Juez.‡ La mira principal del legislador fue impedir el gran mal de la impunidad que podia originarse de la colusion entre los acusados y acusadores, quienes por razon de amistad, parentesco ú otro motivo, ó haciendo un vil tráfico de su derecho de acusar, podian no deducirle en juicio, ó despues de deducido ocultar, ú obscurecer las pruebas de los delitos. De aquí es, que aunque no puede acusarse de nuevo al delinquente absuelto, se admitirá sobre el mismo delito un segundo acusador, si prueba que el primero contribuyó engañosamente á la absolucion.§ Por la misma razon los legis-

* La 22 tit. 1 Part. 7. † Ley 22 cit. ‡ Ley 22 cit.
§ Ley 20 al fin tit. 22 Part. 3.

ladores de Atenas y Roma ordenaron que el acusador prometiese con juramento no abandonar la causa hasta su decision.

16. Pero aun todas las disposiciones referidas no son suficientes para refrenar á los malvados que osen inquietar la tranquilidad de los ciudadanos y atentar á su inocencia. Es necesario ademas establecer penas severas que intimiden á los calumniadores. Los Egipcios, los Atenenses y las leyes de las XII tablas condenaron al calumniador en la pena que á ser delinquente debia padecer el acusado; y aunque despues los Romanos castigaron con destierro á los calumniadores, la ley Remmia añadió á la pena del talion la de infamia mandando se imprimiese en la frente del calumniador la letra K equivalente en lo antiguo á la C. Constantino derogó la ley Remmia y en lo sucesivo las penas de los calumniadores fueron arbitrarias segun los hechos, sus circunstancias y las personas.

17. Nuestra legislacion de Partidas renovó* la antiqúisima pena del talion, la qual tiene lugar contra los acusadores extraños, aunque sea solo presunta su calumnia, que es la que consiste únicamente en no haber probado la acusacion, á excepcion de que esta sea sobre delito de falsa moneda, cuyo acusador, aunque no le pruebe, no ha de sufrir ninguna pena, para que por temor de ella no dexese de acusarse tal maldad, de que puede originarse daño todos.† Mas los acusadores propios solo han de ser castigados por la calumnia manifiesta, es decir, quando se les prueba haber sido maliciosa su acusacion, *porque estos tales se mueven con derecha razon é con dolor á fazer estas acusaciones, é non maliciosamente.*‡ Sin embargo, en órden á la pena del talion podemos nosotros testificar de nuestro tiempo lo que muchos intérpretes testificaron del suyo; á saber; que aquella se hallaba abolida por costumbre general de España y otros reynos, para que por miedo del castigo no dexaran de acusarse, ni quedasen impunes los delitos; y que en su lugar se imponia pena arbitraria atendidas la injuria y las circunstancias de las personas.

* Ley 26 tit. 1 Part. 7.

† Así lo dispone expresamente la ley 20 tit. 1 Part. 7.

‡ Dicha ley 26.

18. El derecho de acusar no ha de ser de tanta duracion que pase los límites que nos prescriben la razon, la humanidad y la tranquilidad de los ciudadanos. Por tanto, si para que no sean siempre inciertos el dominio y la propiedad, pueden prescribirse en tiempo determinado, tambien deberá proceder lo mismo en las acusaciones, y con tanta mas razon quanto son mas apreciables, que los bienes y otros derechos, el honor, la libertad y la vida del ciudadano. Despues de muchos años de la perpetracion de un crimen pueden haberse olvidado ó borrado de la memoria varias de sus circunstancias y haber fallido algunos testigos, por lo que al acusado le sea tan difícil el justificarse como fácil á un osado calumniador el encubrir su maldad. Por estas razones acaso, aunque en nuestra legislacion no se encuentra, como era de desear, ninguna ley que determine en general el tiempo en que hayan de prescribirse los delitos, hallamos varias leyes que hablan de la prescripcion de algunos.

19. Todo vecino de un pueblo puede acusar qualquiera de las falsedades expresadas en el título siete de la Partida séptima dentro de treinta años contados desde el día en que se cometió* †; mas el adulterio, no hallándose divorciados los consortes por sentencia del Juez eclesiástico, sola ha de acusarse dentro de cinco años, á no ser que se hubiese cometido por fuerza, en cuyo caso podrá hacerse tambien dentro de treinta. ‡ Si el Juez eclesiástico ha pronunciado dicha sentencia, puede el marido acusar á su muger de adúltera dentro de sesenta días, y aun pasados estos dentro de quatro meses desde aquella determinacion, no contándose ni en uno ni en otro término los días feriados, ni aquellos en que tuvo el marido algun justo obstáculo para no hacerlo. § En igual tiempo que el adulterio han de acusarse el incesto, || y el acceso con Religiosa, vinda que vive honestamente, ó con doncella. ¶ La injuria, tuerto, ó agravio puede acusarse por quien le recibió, en el transcurso de un año y no mas, pues es

* Ley 5 tit. y Part. cit.

† Desde el mismo día empieza la prescripcion de los delitos mencionados despues, que es lo mas humano y favorable al reo.

‡ Ley 4 tit. 17 Part. 7. § Ley 3 tit. 17 Part. 7.

|| Ley 2 tit. 18 Part. 7. ¶ Ley 2 tit. 19 Part. 7.

de presumir por el silencio de tanto tiempo que no se tuvo por agraviado, ó que perdonó la ofensa.* Finalmente el que reniega ó apostata de nuestra Santa Religion y vuelve á abrazarla, si durante su vida no fue acusado de tal crimen, podrá todo ciudadano acusar su fama dentro de cinco años contados desde su muerte y no despues. †

20. Esto es lo único que acerca de la prescripcion de los delitos se halla en nuestra legislacion. Segun las leyes Romanas se prescribian unos por un año, otros por dos, otros por cinco y aun otros por veinte; ‡ y en Inglaterra, cuya legislacion criminal tocante á la substanciacion de las causas criminales es celebrada con razon de los buenos políticos, se prescriben todos por tres á excepcion de los de lesa magestad. Nosotros deseariamos que se adoptase en esta parte la legislacion inglesa, ó que se señalase para la prescripcion de los crímenes un término moderado, y en unos mas y en otros ménos segun su mayor ó menor gravedad, la mayor ó menor facilidad para ocultarlos y otras circunstancias, debiendo correr contra los ignorantes, impedidos y menores, sin que tuviese lugar el privilegio de la restitution.

21. Con la muerte del acusador se acaba respecto á él de tal suerte la acusacion que ni sus herederos ni parientes estan obligados á proseguirla; si bien qualquiera de ellos ú otro podrá acusar de nuevo el mismo delito. Y si muere el acusado ántes de darse la sentencia contra él, tambien se finaliza la acusacion, de manera que no ha de imponérsele ninguna pena, ni ninguna otra persona ha de acusarle despues, como no sea por alguno de aquellos delitos porque pueden acusarse los delinquentes aun ya muertos. Además, si condenado alguno en pena corporal y en la pérdida de sus bienes señalada ó expresamente, apelase de la sentencia y falleciese siguiendo su apelacion, puede seguirse la causa para decidir si fue ó no justa la sentencia tocante á los bienes, y queriendo los herederos del acusado percibirlos, podrán tomar parte en aquella, así como los del acusador pueden proseguir la apelacion en quanto á ellos. Si en la sentencia no se

* Ley 22 tit. 9 Part. 7. † Ley 7 tit. 25 Part. 7.

‡ El parricidio nunca se prescribia.

hizo mencion expresa de los bienes, queda concluida tambien la acusacion respecto de estos y no podrán tomarse á sus dueños.*

22. Estas disposiciones legales pueden ampliarse ó ilustrarse con otras. Si alguno reconviniese á otro sobre la indemnizacion de los perjuicios que le hubiese ocasionado por razon de robo, deshonor, ú otro hecho culpable, y despues de la contestacion muriese el ofendido, puede el Juez continuar la causa, y el ofensor ha de indemnizar á los herederos del muerto, como indemnizaria á este, si viviese. Y si el ofensor falleciese viviendo el agraviado y hallándose la causa en dicho estado, sus herederos han de proseguir la causa, y si son vencidos, satisfarán á aquel tanto quanto satisfaria el difunto á no haber fallecido. Lo mismo se ha de observar respecto de los herederos muriendo ámbos el ofensor y el ofendido. Mas si muriese el primero ántes de principiarse la causa, sus herederos solo estarán obligados por lo que se acredita haber llegado á poder del muerto por razon del hurto ó daño que hubiese hecho; y lo propio milita muriendo el ofendido en dicho tiempo: todo lo qual se funda en que las penas non pasan á los herederos ante que sean assí demandadas, fuera de aquellos casos exceptuados en las leyes. No obstante si la ofensa se hubiese hecho á un muerto ó á un enfermo con la indisposicion de que murió, pueden sus herederos reconvenir ó acusar al ofensor.†

23. Los delinquentes que pueden ser acusados despues de su muerte, son el traydor al Soberano ó al Estado, el herege, el Administrador ó Dependiente de la Real Hacienda que usurpe algo de ella, el ladron de cosa religiosa ó santa, el soldado que abandonase el servicio del Rey y se pasare á los enemigos, ó les hubiese dado contra el Rey ó reyno auxilios manifiestos ú ocultos, ó de qualquiera manera:‡ el Juez que por interes hace alguna in-

* Leyes 7 tit. 8 y 28 tit. 23 Part. 3 y 23 tit. 1 Part. 7.

† Leyes 25 tit. 1, fin. tit. 9 y 2 tit. 13 Part. 7.

‡ La ley 7 citada despues dice: "O si fuesse Cavallero de la Mesnada del Rey que recibiesse soldada dél, é se tirasse de su servicio, &c." *Mesnada* segun el Diconario de la Academia Española fue en lo antiguo una compania de gente de armas que servia baxo el mando del Rey, de algun Ricohombre, ó Caballero

justicia ó dexa de hacer lo justo, y la muger que intentó quitar la vida á su marido, por lo que se le puede declarar infame, justificado que sea el delito, y se le han de confiscar todos sus bienes. "E la razon porque pueden acusar á todos los que diximos en esta ley, é en la que es ante de ella, despues que son muertos, es esta; porque ellos son enfamados de tan desaguisados (*enormes*) males que fizieron, é pues que en los cuerpos non les pudieron dar pena, por ende (*por tanto*) que la den en sus bienes, &c."*

24. Tambien se confiscan todos los bienes al que se matare á sí mismo, no teniendo descendientes que le hereden;† pero ningun Legislador nuestro ha incurrido en la barbaridad de otros Legisladores antiguos y modernos, de innumerables intérpretes y de muchos Jueces, imponiendo indistintamente al cadáver penas que solo podían padecer su inocente parentela y posteridad.‡

25. en órden al pecado nefando, es cierto, que una ley Recopilada§ hace una pintura muy horrenda de este delito, que le impone las penas de quema y confiscacion de todos los bienes, que segun ella son suficientes para justificarle las pruebas que se exigen en el delito de lesa magestad divina y humana; mas sin embargo en ninguna ley patria encontramos que pueda acusarse al perpetrador de tan feo y detestable crimen despues de su muerte, y por lo mismo siempre deberá repelerse semejante acusacion.

26. Muchos intérpretes y entre ellos Gregorio López, Antonio Gómez y el Señor Solorzano refieren otros varios casos ó delitos en que segun opinan, no exime la muerte al reo de la acusacion, como por exemplo quando se impone ipsojure la pena de confiscacion de bienes; mas no apoyándose en nuestra legislacion, en ninguna mane-

principal: por lo que parece, no deberá entenderse al presente la ley de qualquiera soldado sino del Oficial militar que puede reputarse por equivalente ó de igual calidad que el *Caballero de la Mesnada del Rey*. Puede verse á Covar. Tesoro de la lengua castellana palab. *Mesnada*.

* Leyes 7 y 8 tit. 1 Part. 7. † Ley 8 tit. 23 lib. 3 de la Recop.

‡ De este punto hablamos con la extension correspondiente en la parte 3.^a de *Delitos y penas*.

§ La 1 tit. 21 lib. 8.

ra debemos admitirlos ateniéndonos solamente á los que se han expresado conforme á nuestras leyes, de que es muy vituperable excedernos, mayormente quando parece, ó es en efecto cosa dura haber de procesar á un hombre imposibilitado de defenderse.

27. Nos hemos detenido en la acusacion mas por ventura de lo que se creerá necesario á vista del poco uso que se hace de ella en el dia; pero basta que se vean algunos acusadores en los tribunales, con especialidad de los que llamamos *propios*, para que debiesemos exponer acerca de la acusacion lo principal que se encuentra en nuestras leyes, que han practicado naciones sabias y han discurrido sabios escritores, mayormente quando aun puede ser útil por otros respectos. Por la acusacion hemos entendido y debe entenderse entre nosotros la querella ó primer escrito de la causa en que el querellante despues de referir el delito con sus circunstancias, expresando el nombre del delinquente y pidiendo que se le impongan las debidas penas, solicita que se le admita una informacion sumaria sobre lo expuesto, y que hecha la suficiente se mande prender al reo y embargar sus bienes, como suele hacerse; no obstante que por otra parte se llama acusacion formal el otro escrito mas extenso y fundado que presenta el querellante despues de evacuada la sumaria ó confesion del reo, y de conferirsele traslado de ella. La querella pues ó acusacion verdadera es un modo de principiar las causas criminales, así como tambien se principian en virtud de alguna denuncia ó delacion y de oficio de Juez, de que en el capítulo siguiente vamos á hablar.

CAPÍTULO III.

Del procedimiento de oficio.

1. Como sucede con frecuencia ó casi siempre que no se presente contra los delitos ningun acusador, para evitar su impunidad que tantos males ocasionaria al estado, se hace entónces indispensable segun nuestra legislacion que los Jueces procedan de oficio, ó por sí mismos á investi-

garlos y averiguar sus autores para imponerles el correspondiente castigo; si bien seria acaso muy conveniente segun algunos escritores que á imitacion de los sabios Romanos, y echando mano de los sugetos mas juiciosos, instruidos y acreditados por su buena conducta, se estableciesen Magistrados en todos los pueblos principales del reyno ó cabezas de partido, á quienes se confiase el grave cargo de acusar los crímenes á falta de acusador privado, señalándoles un crecido sueldo que hiciese apetecible su ministerio y alejase el riesgo de la corrupcion: unos Magistrados cuyo ministerio consistiese en practicar las diligencias necesarias para descubrir los reos no acusados por ninguna persona privada, en acusarles y seguir las causas hasta su decision,* observándose la misma ritualidad, siguiéndose el mismo orden y los mismos trámites que en la acusacion de los particulares, y estando sujetos á las mismas penas que estos: por manera que no haciendo entónces los Jueces de acusadores, solo tendrian que exâminar el valor de las pruebas y pronunciar su sentencia.†

2. Para que el Juez proceda de oficio, es necesario que tenga noticia del delito, y esto puede ser, bien por fama ó rumor que corra en el pueblo, bien por denunciacion ó delacion. La denunciacion ó delacion es un aviso del delito que se da extrajudicialmente al Juez para que ponga enmienda, ó imponga castigo. Puede hacerse por medio de alguna carta dirigida al Juez, ó de palabra á este ante Escribano, quien debe poner por escrito el hecho acaecido con todas sus circunstancias, á fin de que puedan hacerse las correspondientes averiguaciones; pero lo regular es que el denunciador por no enemistarse avise

* Quando al Magistrado acusador pareciese que el reo habia sido absuelto injustamente, ó que la pena no era correspondiente al crimen, podria apelar de la sentencia, y seguirse la segunda y ulteriores instancias por los Magistrados acusadores establecidos en los pueblos donde se siguiesen.

† Esto se asemeja á lo que practican los Alcaldes de Corte, y del Crimen de las chancillerias y audiencias, pues con noticia de haberse cometido algun delito forman su sumaria para averiguarle, descubrir su autor y prenderle, y evacuado esto dan cuenta á sus respectivas Salas, las cuales substancian y determinan los procesos.